



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal – cesación efectos civiles matrimonio religioso
<b>Demandante</b>	Antonio José López Muñoz
<b>Demandado</b>	Gabriela Muñeton Chaverra
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00294 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.442</b> de 2023
<b>Decisión</b>	Decreta la prórroga del proceso. Notificación efectiva.

Allegó la parte actora la constancia de envío y recepción de la notificación de la demandada GABRIELA MUÑETON CHAVERRA, remitida a la dirección electrónica de ésta, la cual se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la informada por la EPS Suramericana, ii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda y iii) El servidor de destino confirmó la lectura del correo con la notificación el día 18 de mayo de 2023 a las 16:00:03.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificada personalmente a la señora GABRIELA MUÑETON CHAVERRA, desde el día 24 de mayo hogaño.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

**“Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

**“Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Lo anterior, debido a que en la presente demanda se debió oficiar a la EPS Suramericana para obtener los datos de localización de la demandada y solo hasta el 24 de mayo de 2023 se integró la Litis; situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## RESUELVE

**PRIMERO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses la presente demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida a instancia de ANTONIO JOSE LOPEZ MUÑOZ en contra de GABRIELA MUÑETON CHAVERRA.

**SEGUNDO. –** Tener por notificada personalmente a la demandada GABRIELA MUÑETON CHAVERRA desde el día 24 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión. Vencido el término de traslado se continuará con el trámite siguiente.

## NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca39dd91e548d20a7a1934dadd334a6c0164838c8d2fb9b76e294092281b854**

Documento generado en 26/05/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>